

3.º DOMINIO DE SOBERANÍA Á LOS ESTADOS UNIDOS
EN NUESTROS PUERTOS

El artículo 6.º del Tratado con los Estados Unidos concede á éstos el uso de todos los puertos de la República que estén abiertos al comercio, para cualesquiera buques empleados en la empresa del Canal, y para todos los buques en desgracia que pasen ó se dirijan al Canal, y que, como refugio, busquen abrigo ó anclaje en dichos puertos, quedando exentos de todo pago por derechos de anclaje ó tonelaje.

Observa el Sr. Cortés que lo que se concede por este artículo es lo que las leyes internacionales reconocen: el refugio para las naves en desgracia, sometido á las leyes de neutralidad en tiempo de guerra, y agrega que este artículo se estipuló más bien como exención de los derechos de anclaje y tonelaje.

En el informe que presenté á la Asamblea Nacional sostuve que el refugio, siendo un derecho natural, un acto de humanidad para las naves en desgracia, no se consigna en los Tratados, y si llegara á estipularse, sólo sería con naciones bárbaras, sustraídas á los principios de la civilización.

En un tiempo, cuando el poder marítimo de la Gran Bretaña llegó á ser superior al de otras naciones, pretendió apoderarse del dominio de los mares; fue ésta una de las causas de la guerra emprendida por el primer imperio napoleónico contra aquella potencia.

La libertad de los mares, con los mismos derechos para el comercio universal, está reconocida por todas las naciones, y el derecho de visita en alta mar se refiere únicamente á las naves acusadas de hacer contrabando de guerra, ó tráfico de esclavos ó de piratería, ó á las que violan un bloqueo oficialmente notificado.

Toda nación tiene derecho de cerrar sus puertos militares y de prohibir la entrada en ellos á las naves de otras

naciones, en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, y respecto de los puertos declarados francos, el de señalar á los buques de guerra, y aun á los de comercio, el término que pueden permanecer en ellos.

Los puertos de Colombia en el Atlántico y en el Pacífico son puertos militares que en el caso de guerra exterior la República podría declararlos cerrados y prohibir la entrada en ellos á los buques de guerra extranjeros.

Según el Tratado celebrado por el Sr. Cortés, Colombia quedaría sin defensa en caso de guerra exterior, no siéndole permitido impedir la entrada á sus puertos de los buques de guerra de los Estados Unidos, empleados en la empresa del Canal.

La observancia de las leyes de la neutralidad no tendría aplicación en el caso de que la República asumiera el carácter de beligerante en guerra con el Extranjero.

De acuerdo con la declaración del Instituto de Derecho Internacional, en la sesión que tuvo lugar en París en 1894, el 31 de Marzo, “el mar territorial se extiende á seis millas marinas de 60 al grado, desde el terreno que deja la baja marea sobre toda la extensión de las costas.

En caso de guerra, el Estado neutral ribereño tiene el derecho de fijar, por su declaración de neutralidad ó por notificación especial, la zona neutral más allá de las seis millas marinas, hasta el alcance del cañón de las costas.

Todos los navíos, sin distinción, gozan del pasaje inofensivo por el mar territorial, salvo el derecho de reglamentarlo como un medio de defensa y de impedir el paso por dicho mar, en el caso de guerra, á todas las naves, con excepción de las neutrales.

La neutralidad que deben observar las naciones, en tiempo de guerra, consiste en no mezclarse en hostilidades contra ninguno de los beligerantes, ni en suministrar recursos ni elementos de ningún género á cualquiera de ellos, y en respetar el bloqueo de los puertos, previamente notificado.

Y ¿cómo podrían guardarse estas prescripciones por la nación que tuviera derecho de ocupar, en calidad de refugio, los puertos destinados al comercio de otra?

Esta concesión, respecto de las naves ocupadas en la empresa del Canal, comprende tanto los buques de guerra como los mercantes, y venía á ser un privilegio á perpetuidad, porque aunque el Canal no se termine, siempre queda la expectativa de acometer algún día de nuevo los trabajos.

Los Faraones consumieron capitales considerables y sacrificaron muchas vidas humanas, no pudiendo llevar á efecto el Canal de Suez; pero la empresa subsistió siempre, hasta que la Providencia destinó á un Lesseps para realizarla.

Un buque de guerra se considera que hace parte del territorio de la nación cuya bandera enarbola. El Comandante y la tripulación gozan de las mismas inmunidades que corresponden á los Agentes diplomáticos; si se comete un crimen á bordo, son las autoridades de la nación á que pertenece el buque las que pueden juzgarlo, y si es en el territorio de otra nación, son las leyes locales las que se aplican. Dado el caso de un buque de guerra americano situado en Cartagena ó Buenaventura, fácil sería que un conflicto con la tripulación en tierra sirviera de pretexto para apoderarse del territorio.

Con la Turquía, el Egipto, la China y otros países de Oriente, que profesan religiones distintas del cristianismo, gobernadas por poderes despóticos, ajenos á la civilización, las naciones europeas han celebrado capitulaciones que establecen la jurisdicción consular en unos casos, y en otros, Tribunales mixtos, para juzgar á sus nacionales, y aunque los Cónsules en Europa y América no gozan de las inmunidades de los Agentes diplomáticos, de tal manera que no pueden presentar credenciales ni letras de retiro ante los gobiernos donde ejercen sus funciones, ni obtener el *exequatur* sino á solicitud del Ministro de su nación ó de un gobierno amigo, en aquellos países se les han concedido atribuciones que implican una renuncia de la soberanía; pero no se ha estipulado en ningún Tratado el uso, en calidad de refugio, de los puertos destinados al comercio, para las naves de guerra ó mercantes de

otras potencias, y á pesar de no ser un peligro para la independencia de las naciones la aceptación de empleados consulares, no se les admite, sin embargo, por algunos gobiernos, como ha sucedido en Alemania, con relación á la Alsacia y la Lorena, y si esto se verifica respecto de los cónsules, ¿cómo podría admitirse el uso de los puertos á buques de guerra ó mercantes de otras naciones, que pudieran bombardear una ciudad y destruirla, suministrar elementos de guerra al enemigo ó apoderarse de un territorio con el pretexto de la ocupación ?

Contiene también esta cláusula del Tratado la renuncia, de parte de Colombia, á todo derecho é interés con relación á cualquier contrato ó concesión que se haya hecho entre ella y cualquiera corporación ó persona, que se refiera á la construcción ó explotación de un canal ó ferrocarril al través del Istmo de Panamá.

Respecto de esta estipulación que, en concepto del Sr. Cortés, debía poner término á todas las cuestiones pendientes entre los Gobiernos respectivos, hago las siguientes observaciones :

O los actos del Gobierno de los Estados Unidos, impidiendo el desembarco de las fuerzas colombianas en Panamá, la garantía de la independencia de esta República y la negociación celebrada con ella para obtener la cesión del Ferrocarril y de la zona para abrir el Canal, son de su parte actos inocentes, que no implican responsabilidad, y entonces esta cláusula no debió proponerse, ó al aprobarla, viniendo á tener el carácter de una amnistía, el Gobierno de los Estados Unidos se reconoció él mismo como el autor de la desmembración del territorio de Colombia.

Preciso se hace, para conocer el alcance de esta estipulación, rememorar ciertos antecedentes que sirvieron de preliminares para llevar á término los Tratados.

Improbada la negociación Herrán-Hay, y no habiendo tenido éxito los comisionados enviados á Wáshington, á

causa de la separación de Panamá, el Presidente Roosevelt envió á Bogotá, en calidad de Ministro, al Sr. John Barret, encargado de expresar en reuniones y fiestas las simpatías del Gobierno de los Estados Unidos por Colombia, sin que en sus discursos el honorable Ministro dejara oír una palabra de reparación, á nombre de su Gobierno, por la usurpación del territorio colombiano.

Posteriormente tuvo lugar la visita á Cartagena del Secretario de Estado, Sr. Root, quien fue recibido por nuestro Gobierno con deferencia especial.

El Sr. Root pudo estudiar y conocer aquella ciudad, situada á orillas del Atlántico, con su hermosa bahía y sus murallas, desde donde una expedición inglesa fue rechazada en la guerra que España sostuvo con Inglaterra; ciudad monumental de imperecederos recuerdos por el sacrificio de sus hijos en la guerra magna y por su amor á la patria, tantas veces demostrado.

El Secretario de Estado pudo de esta manera examinar aquel puerto, donde muy pronto, obtenida la aprobación de los Tratados suscritos por el Sr. Cortés, debían situarse los acorazados americanos para incluir á Colombia en el Protectorado de Panamá.

El Gobierno de los Estados Unidos necesitaba no sólo [que Colombia renunciara sus derechos en el Ferrocarril y en el territorio de Panamá, sino que diera su aprobación completa á los hechos cumplidos.

¿Qué se diría de aquél que, después de recibir grave ofensa en su honra y de haber sido despojado de su patrimonio, expresara que tanto la ofensa como la usurpación eran dignas de aplauso y merecían que el mismo agraviado las aprobara y ratificara?

RECLAMACIONES INADMISIBLES POR COLOMBIA

Por el artículo 3.º del Tratado con Panamá, Colombia se constituye responsable por las deudas interior y exterior, y asume la obligación de pagarlas y extinguirlas por

sí sola ; y por el artículo 4º del mismo Tratado se determina que este compromiso se refiere, en cuanto á la deuda interior, á las reclamaciones anteriores al 3 de Noviembre de 1903, en las cuales estaban comprendidas las expropiaciones y daños sufridos en la última guerra, cuyo monto es de suponerse habría sido superior á las diez anualidades de doscientos cincuenta mil dólares, por la parte que correspondía á Panamá en el pago de la deuda exterior, de modo que hasta por esta estipulación el Tratado venía á aumentar las pérdidas y sacrificios ocasionados á la República por la desmembración de su territorio.

Sería extraordinario que á los que para romper sus vínculos con la patria se acogieron á un poder extranjero, se les indemnizara lo que por contribuciones ó en cualquiera otra forma hubieran suministrado á esa misma patria por ellos desconocida.

No hay precedente en las relaciones internacionales que justifique tal pretensión.

Ni en el Tratado por el cual se reconoció la Grecia como reino independiente, ni en el que creó nuevas nacionalidades en 1878, en el territorio que perteneció á la Turquía, ni en el de Franckfort, por el cual fueron incorporadas la Alsacia y la Lorena al Imperio de Alemania, se estipuló el pago de tales subsidios.

Dice el publicista Calvo :

“Las deudas de Estado ó públicas y las deudas hipotecarias se consideran como inherentes al suelo, y no como personales respecto del soberano bajo cuyo reinado se han contratado. Es este un principio reconocido de Derecho Internacional, sancionado invariablemente en los diversos Tratados políticos concluídos después del principio del siglo XIX. Todos esos actos, y para no citar sino los principales, los de 1814, de 1815, de 1818, de 1839, de 1859 y de 1860, establecen que en caso de conquista, de anexión ó de creación de un Estado soberano en un territorio cualquiera, una parte proporcional, si no la integridad de las

deudas públicas, queda á cargo del conquistador ó de la nueva soberanía.”

Conviene aquí observar si en el caso de un Tratado con Panamá no estaría esta República obligada á indemnizar á Colombia por el valor de los edificios y establecimientos públicos que la Nación tenía en su territorio y por el Ferrocarril que sin derecho entregó al Gobierno de los Estados Unidos.

En virtud de esta cláusula no sólo no se obtendrían las indemnizaciones que corresponden á la República, sino que se presentarían en nuestros puertos los acorazados americanos á cobrar lo que Colombia les quedara debiendo.

Encuentra sorprendente el Sr. Cortés la indicación hecha por mí en el informe de promover ante la Corte Suprema de los Estados Unidos la solución de las cuestiones pendientes con Colombia. Fundo esta opinión en la diferencia que hallo entre el Gobierno del Presidente Roosevelt y la Nación americana, sus Magistrados y Jueces, de cuya rectitud no tengo duda alguna, de tal manera que siendo tan evidente la violación de la fe pública de parte del Gobierno de los Estados Unidos, en sus relaciones con Colombia, no vacilo en creer que el fallo de la Corte Suprema nos sería del todo favorable. Más todavía : Colombia debería confiar en este fallo, dirigiéndose á la Nación, representada por sus Magistrados judiciales, como al Tribunal encargado de resolver sobre sus justos motivos de queja.

Sostuve en el Informe que en las deudas de las naciones no se acostumbra amortizar el capital sino en el curso de largos años ; que el arreglo con Panamá debió hacerse por esta República directamente con los acreedores extranjeros y nó con Colombia ; entre otras razones, porque aparece nuestra República como que renuncia á su honor, y entrega al que la ha despojado su territorio, sin obtener la reparación moral y la cuantiosa indemnización pecuniaria á que tiene derecho, en cambio de dos y medio mil-